

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 189.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 1.º del actual lo que sigue.—Enterada la REINA Ntra. Sra. de la comunicacion de V. E. de 21 de Abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de los jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformándose con su dictámen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde esclusivamente á los Alcaldes como delegados de los Gefes politicos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.—De Real

orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.—Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 21 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 190.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Habiendo desaparecido á últimos del año proximo pasado ó principios del presente del molino llamado de las Bojas, del término de Yeste, donde se habia establecido Gaspar Garcia Hervás, vecino de Moratalla, se ha instruido causa en el juzgado de primera instancia de aquel partido con motivo de las noticias que circulaban de haber sido asesinado dicho individuo y visto su cadaver en las inmediaciones y bosques del citado molino, en cuya virtud se ha solicitado por el referido juzgado se publique en el Boletin oficial dicha ocurrencia, á fin de que si existe Garcia Hervás, en alguno de los pueblos de esta provincia, se le haga saber se presente en el referido juzgado en el término de treinta dias, para identificar su persona, cuyas señas se espresan á continuacion, y aclarar la verdad en la causa que se substancia sobre la presunta muerte que se dice habersele inferido, sin que su cadaver haya sido hallado.

Los Alcaldes y Comisarios de seguridad pública practicarán las mas activas di-

ligencias en averiguacion de la existencia de aquel individuo previniendole la presentacion indicada, y me darán aviso si fuere habido, haciendolo igualmente al juzgado de Yeste Murcia 20 de Julio de 1846.—José March y Labores.

SEÑAS DE GASPAR GARCIA.

Edad como unos 30 años, estatura regular, pelo y cejas medio-rojo, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba cerrada roja, color blanco y encarnado, una señal ó cicatriz en un lado de la cara, y la ropa de su uso á la salida de Moratalla, montera de felpa, camisa y colzoncillos de lienzo de cañamo, calzon corto y chaqueta de paño castaño con botones de metal blanco con buletillas y faja encarnada de estambre, chaleco de mahon color de canela, alpargatas de cara corta, y calcetas de algodón, una manta parda con listas blancas tegida á cordón de las que se hechan en las casas, otra manta de hilo y lana también blanca y parda, y un pañuelo á la cabeza, asiático encarnado.

NUM. 349.

ALCÁLDIA CONSTITUCIONAL

de Murcia.

Don Salvador Marin Baldo, Vice-Presidente de la Junta de Comercio de la provincia, y Alcalde Constitucional de esta Capital por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber: Que habiendo resuelto el Ayuntamiento de esta capital, establecer en ella el alumbrado público por medio del Gas, despues de haberse ocupado largo tiempo en el examen de los medios mas adecuados para llevar á efecto un proyecto que tantas ventajas debe producir á este vecindario, ha convenido en contratar dicho servicio bajo las bases que se expresan á continuacion, acordando su publicacion para que las personas ó compañías nacionales ó extranjeras que quieran tomarlo á su cargo, puedan hacer sus proposiciones ó mejoras, que dirigirán á esta Presidencia en pliegos cerrados; hasta el 25 de Agosto próximo, en cuyo dia se admitirán las que mas ventajas ofrezcan sobre las acordadas; previniéndose que no se tendrá por válida ni se admitirá ninguna propuesta que no venga garantida por certificacion en forma que acredite haberse depositado por el proponente en cualquiera de los Bancos Nacionales la cantidad de 20000 reales vellón que

le será devuelta tan luego como fuese desechada, ó admitida y escriturada formalmente, quedando á favor del Ayuntamiento si por cualquier evento faltase el proponente á las obligaciones que haya contraido en virtud de su propuesta.

BASES.

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Murcia se obliga á proporcionar con la conveniente anticipacion dentro ó fuera de la Capital ó sea al rededor de sus muros, el terreno necesario para construir la fábrica del Gas, el cual será elegido por el Contratista y pagado en el acto previa la necesaria tasacion.

2.º El Contratista se obliga á construir á su costa en el terreno que se fije de común acuerdo un edificio y fábrica de Gas para el alumbrado de esta ciudad, procurando que ambos con sus almacenes y demas servidumbres se hallen bajo las reglas de seguridad y policia establecidas por ordenanza.

3.º El Ayuntamiento se obliga á solicitar del Gobierno de S. M. que los derechos de introduccion que pagan los útiles, enseres y aparatos necesarios para establecer la fabrica y dar el alumbrado público, sean iguales á los que se hayan exigido y exijan á dichos artículos con el mismo objeto en Barcelona y Valencia.

4.º El Contratista se obliga á proveer y colocar á su costa todos los aparatos, tubos de hierro colado y de plomo, faroles, candelabros, repisas y pescantes que se necesiten para el alumbrado público, pintándolos, conservándolos y reponiéndolos para que siempre se hallen en el mejor estado: dichos candelabros y faroles se fijarán en los puntos que se le designen en las calles y plazas por donde pase la linea principal de tubos.

5.º Las cañerías serán de hierro colado las generales y de plomo ó hierro los ramales.

6.º Será de cuenta del Contratista abrir las zanjas y demas trabajos necesarios para colocar los conductos, y el de reponer al estado anterior el empedrado y losas que mueva, como así mismo las paredes exteriores de las casas sobre las que deban embutirse los ramales. Todos estos trabajos se harán con conocimiento y de acuerdo de la Comision y Arquitecto titular de la Ciudad, sin que bajo ningun concepto se perjudiquen las madronas, husillos, cañerías y demas servidumbres públicas y particulares de cualquiera clase que sean bajo su responsabilidad y la obligacion de indemnizar los daños que causare.

7.º Los faroles, repisas, pescantes y candelabros serán de una forma elegante y moderna iguales á los que actualmente se usan en París y Londres para el alumbrado público del Gas.

8.º El Contratista tendrá un repuesto de 50 faroles cuando menos de los del alumbrado con aceite, para ocurrir en el momento á cualquiera falta que se notare; y en el caso de no cumplir la obligación de alumbrar la ciudad durante la noche ó en parte de ella por medio del Gas incurrirá en la multa de doble valor de la cantidad que debe satisfacerle el Ayuntamiento.

9.º La falta que se refiere en el anterior artículo deberá ser provada si el servicio estuviere perfectamente desempeñado, exceptuándose tan solo los casos de fuerza mayor en los cuales deberá sustituirse el alumbrado de aceite.

10. El contratista queda obligado á dar luz del Gas dentro de un año contado desde el día en que se halle en posesion del terreno donde deba construirse la fabrica, comprometiendose á canalizar y efectuar el alumbrado en la estension de cinco mil varas dentro de dicho plazo y las restantes en el año siguiente; todo lo cual se verificará por los puntos, calles y plazas que se designen por el Ayuntamiento.

11. El Ayuntamiento interpondrá su mediacion para que no se paralice por autoridad alguna ó particulares los trabajos de la empresa, y en el caso de sufrir algun entorpecimiento se tendrá este en consideracion para aumentar sobre los plazos el número de dias suficientes á compensar los de la obligacion contraida.

12. Desde el momento en que tenga efecto la condicion 10.ª quedará á cargo del Contratista el alumbrado público de aceite bajo las condiciones que se halla contratado actualmente y debe ser reemplazado sucesivamente por el de Gas.

13. La sustancia para estrair el Gas será de aceite de oliva; pero si se descubriese otra materia que diese tan buen resultado, podrá la empresa emplearla siendo producto del pais y sin ocasionar perjuicio á la luz ni mal olor, procurando que aquella despida una llama blanca, clara y perfecta con cuyo objeto se guardará la mayor limpieza en los conductos bajo la multa establecida en el artículo 8.º

14. La intensidad ó fuerza del mechero de Gas será igual á la de una gran lámpara Cárcel del número. 1.º

15. El Ayuntamiento formará las tablas fijando las horas en que diariamente se hallan de encender y apagar las luces del alumbrado público, y el Contratista lo llevará á efecto bajo su mas estrecha res-

ponsabilidad y por medio de sus empleados.

16. El Ayuntamiento recomienda á la empresa los actuales empleados en el ramo de alumbrado para que continuen exclusivamente á las órdenes de la misma.

17. El Ayuntamiento pagará por cada mechero de Gas el precio de cuatro y medio mrs. por hora por todo el tiempo de la contrata, y su importe se totalizará y satisfará por mensualidades vencidas en moneda corriente de oro ó plata.

18. Si los aranceles de Aduanas se modificaren respecto á los combustibles y cuanto se emplea en la fabrica del Gas, se modificarán en igual proporcion los precios del Alumbrado.

19. El Gas para los establecimientos y casas particulares será de la misma naturaleza que el del público, sin que pueda exceder su precio de un 20 por ciento sobre el de este, ni admitirse rebaja alguna al alumbrado público que no sea estensiva al particular. En los establecimientos del Ayuntamiento que se adopte el alumbrado de Gas, se facilitará este por el Contratista á los mismos precios que el alumbrado público.

20. La Empresa proporcionará el alumbrado por Gas a todos los habitantes de esta ciudad que vivan en las calles y sitios por donde pasan los conductos. Los que se hallen separados de dicha direccion, podrán obtenerlo tambien á precios convencionales.

21. El Ayuntamiento se obliga á no permitir durante 25 años contados desde el día en que se formalice este contrato, otros tubos de conduccion de Gas por las calles y sitios públicos que los de la Empresa.

22. Fenecido el contrato la fabrica y demas enseres son de la propiedad del Contratista, pero si dicha corporacion quisiera tomarla por su cuenta tendrá derecho á ella y á dichos efectos á los mismos precios que costaron ó á lo que realmente se estimen por tasacion de peritos nombrados por ambas partes.

23. Dos años antes que termine este contrato avisará el Ayuntamiento al Contratista su determinacion sobre prorogarlo ó concluirlo á su oportuno tiempo, y aceptada que sea por la Empresa la determinacion del Ayuntamiento, se estenderá acta formal de ella entre las partes en la forma legal competente.

24. Espirado que sea el término fijado para oír las proposiciones, se pasaran á la aprobacion del Sr. Gefe Superior político de esta provincia las que el Ayuntamiento admita como mas ventajosas: obtenida esta se otorgará escritura formal del contrato para lo cual se presentará el

Contratista por sí ó por persona apoderada legalmente, depositando á la seguridad de lo convenido en el Banco Nacional de San Fernando la cantidad de 80000 rs. en dinero efectivo, que se entregará al Ayuntamiento como indemnización de los perjuicios que pueden habérsele irrogado en el caso que se falte al cumplimiento de lo prescrito en la condicion 10.^o: dicho depósito volverá á poder de la Empresa cumplida que sea la referida condicion.

25. La Empresa queda sujeta á las leyes vigentes para los efectos de este contrato, tanto por lo que respecta á policía y salubridad como en cualquier otro caso.

26. La misma satisfará al escribano que se encargue de la escritura el precio de ella, con el importe del papel sellado, derechos de Hipotecas y cuantos gastos se originen al otorgamiento de este contrato con arreglo á las leyes.

27. Los Contratistas se obligan á proporcionar al público todas las ventajas de los medios conocidos para la facilidad y mejor empleo del Gas, con cuantos adelantos se inventen en lo sucesivo que contribuyan á perfeccionar la hermosura de la luz. Murcia 8 de Julio de 1846. — Salvador Marin Baldo. — José María Ballester: Srio.

NUM. 350.

Don Francisco de Paula Alvarez, primer teniente de Alcalde Constitucional de esta Ciudad y encargado interinamente de la Alcaldia por indisposicion del propietario.

Hago Saber: Que no habiendo tenido efecto el remate anunciado para la subasta del arrendamiento relativo á la contruccion de la casitas de madera para la proxima Feria que en la misma debe tener lugar, cediendose en favor del contratista los derechos que deben pagar los que ocupen aquellas y demas paradas y puestos que se establezcan bajo las condiciones que consta del espediente instruido al efecto, y que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, advirtiendose que los puestos que antes se colocaban en el interior de la Alameda del Carmen, se situarán en este año al rededor de la Glorieta. He determinado se verifique el viernes 24 del actual, á las 5 y media de su tarde en estas Salas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que las personas que quieran hacer posturas puedan realizarlo. Murcia 20 de Julio

de 1846. — Francisco de Paula Alvarez.
— José María Ballester: Secretario.

NUM. 351.

Don Joaquin Maria Casaldüero, Juez de primera Instancia del cuartel de San Juan de esta ciudad de Murcia &c.

Por el presente edicto se cita á D. Mariano Fernandez y Doña Antonia Garcia, Socios de la compañía Minera titulada India menor, establecida en esta Capital, para que en el término de nueve dias se presenten por sí ú otra persona á su nombre á satisfacer las cuotas ó repartos que adeudan á dicha Sociedad y no verificandolo, la Junta Directiva de la misma acordará lo que le parezca en vista de lo convenido en la condicion cuarta de la Escritura de Ereccion. Y para que llegue á su noticia se fija el presente á consecuencia de lo por mí mandado en este dia á petición del presidente de dicha Empresa. Murcia 20 de Julio de 1846. — Joaquin Maria Casaldüero. — Por mandado de su Señoria: Antonio Martinez Garcia.

ANUNCIO.

TOROS DE MUERTE

EN ORIHUELA.

Con superior permiso se celebrarán tres corridas en los dias 15, 16 y 17 de Agosto de 1846 (si el tiempo lo permite) de la acreditada ganadería de Don Juan Julian Gutierrez (a) el coronel de Almodovar del campo, divisa verde y amarilla, de los que hoy dia se matan en Madrid, haciendolo con seis en cada una de las referidas tardes.

La magnifica plaza de obra se ha reformado y puesto cuantas comodidades han sido posibles sin omitir gasto, con el fin de que el público nada tenga que desear. El ganado que se matará será de cinco á seis años, y sus nombres y el de la cuadrilla con el precio de localidades, se avisarán por carteles á su debido tiempo.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios,
calle de la Triperia número 70. — 1846.